

Bogotá, 31 de enero de 2023

Honorables magistrados(as)

**Consejo de Estado - Sala de lo contencioso-administrativo**

Bogotá D.C.

Ref. Acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional. Concurso de méritos convocatoria No. 27

**Orlando Muñoz Neira**, mayor de edad, domiciliado en el distrito capital de Bogotá, identificado con c.c. 91.072.476 de San Gil, en forma comedida formulo acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional por violación a mi derecho fundamental al debido proceso en la resolución que supuestamente responde un recurso de reposición en vía gubernativa dentro del concurso de méritos de la Convocatoria No. 27 para cargos de jueces y magistrados. Desde ya manifiesto que no he interpuesto tutela alguna por idéntica *causa petendi*. Fundamento mi solicitud de amparo en los siguientes:

### **1. Hechos**

- 1.1. Soy participante en el concurso de méritos que, entre otros, para los cargos de magistrados de sala penal de tribunal superior de distrito organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Convocatoria No. 27 con el apoyo, a través de contrato, de la Universidad Nacional de Colombia (“UN” o “Nacional”).
- 1.2. El domingo 23 de octubre de 2022, presenté la prueba (supletoria) de aptitudes y conocimientos y la prueba sicotécnica en una sede de la Universidad Nacional en la ciudad de Bogotá.
- 1.3. Los resultados de la anterior prueba fueron publicados en la resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022, suscrita por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Según el artículo 4º de este acto administrativo contra él procedía el recurso de

reposición en vía gubernativa dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la resolución.

- 1.4. Dentro del término establecido, presenté el recurso de reposición a través de memorial (6 folios) que envié, desde mi correo electrónico personal [omunoz59@hotmail.com](mailto:omunoz59@hotmail.com) al correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) el jueves 10 de noviembre de 2022.
- 1.5. El 4 de diciembre de 2022 participé en la jornada de exhibición de la prueba presentada en la misma sede a la que acudí a tomar las pruebas de conocimientos y aptitudes y sicotécnica.
- 1.6. De acuerdo al cronograma del concurso, a los participantes en la exhibición del examen, se les concedió un ampliación del término para sustentar los recursos de reposición, esta vez hasta el 19 de diciembre de 2022.
- 1.7. En ejercicio de la anterior ampliación, presenté una sustentación adicional por memorial (40 folios) que dirigí al mismo correo electrónico en el punto 1.4., el día 14 de diciembre de 2022
- 1.8. El 16 de enero de 2023, a través de la resolución CJR23-0022, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura negó en masa todas las reposiciones interpuestas, incluida la del suscrito, y en su lugar confirmó en todas sus partes la resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, es decir, la resolución a través de la cual había publicado los resultados de la anotada prueba.
- 1.9. La resolución CJR23-0022 resolvió “al por mayor” la hilada de recursos, mas, en el caso del suscrito, no respondió en concreto las objeciones planteadas.
- 1.10. Todo el esfuerzo hecho por el suscrito al analizar con paciencia estoica no menos de 38 preguntas terminó totalmente ignorado porque la fabricación industrial en serie de la Universidad Nacional (productora del concurso) optó por la vía desidiosa de copiar y pagar los fundamentos de pertinencia de las preguntas y de las respuestas en su sentir correctas, pero sin responder las que creo fueron unas juiciosas réplicas que después de días de esfuerzo compuse en 40 cuartillas.

## 2. Concepto de violación

El problema jurídico que deseo presentar al h. Consejo de Estado en esta tutela consiste en la afirmación de que el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Unidad de Carrera Judicial, y con el apoyo recibido por su contratista, la Universidad Nacional de Colombia, en la resolución CJR23-0022 de enero 16 de 2023, al resolver *in cumulus* las objeciones formuladas por el suscrito a la calificación de su prueba de conocimientos y aptitudes, no respondió en forma específica las réplicas que con fundamentos jurídicos y científicos expuse y con ello violó el debido proceso por falsa motivación.

Advierto, desde ya, como elemento que hace procedente la tutela, que la vía judicial ordinaria para atacar ante la llamada jurisdicción de lo contencioso-administrativo el resultado de la prueba de conocimientos en este concurso no es efectiva en el caso del suscrito, pues ante un concurso que se ha tomado hasta el momento más de un cuatrienio sin resultados concretos, más las tardanzas que se esperan en este proceso, más las demoras propias de la referida jurisdicción (bien conocidas por los honorables consejeros encargados de resolver este libelo), en el momento de contar una decisión definitiva ya habrán transcurrido lustros o incluso décadas y, con suerte, muchos otros concursos para el mismo cargo. Tendré ahí tal vez una sentencia para “enmarcar” al lado de mi pensión de jubilación. No creo que sea eso consonante con los principios de eficiencia y eficacia que pesan como obligación para el Estado y como correlativo derecho para los administrados.

Para explicar la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso en la actuación administrativa, violación derivada de la la mudez de la resolución CJR23-0022, comenzaré por explicar el contenido de esta en forma genérica. A continuación, dilucidaré cómo este acto administrativo no contesta las refutaciones jurídicas y científicas formuladas específicamente por el suscrito y finalizaré con algunas indicaciones jurisprudenciales al respecto.

Aclaro, sí, que no es mi propósito realizar un estudio de línea jurisprudencial al respecto pues la violación que en mi caso se evidencia surge, más que de una concepción jurídica, del sentido común: lo mínimo que espera cualquier persona que objeta a la administración alguno de sus actos, es que le respondan, en forma congruente, eso que objeta. Si quien esté encargado de sustanciar la respuesta a esta tutela en el Consejo de Estado ha tenido la experiencia de ser litigante, entenderá a qué me refiero: al sentimiento de frustración que se siente cuando después de un trabajo de argumentación serio, el burócrata de turno responde copiando una respuesta llena de citas que nada tienen que ver con el fondo de lo planteado por uno como recurrente.

## **2.1. Contenido de la resolución CJR23-0022 de enero 16 de 2023**

- 2.1.1. La resolución CJR23-0022 resolvió en masa los recursos propuestos y para ello siguió la idea de “agrupar temáticamente” los argumentos esbozados por los objetantes. En lugar de atender las impresiones de cada uno de los recurrentes optó por recurrir a la frase imperativa “REVISAR ARCHIVOS ADJUNTOS”. Esto porque creyó que con tener en cuenta las que llamó “peticiones principales” era suficiente, inventando (no se sabe con base en qué) “que los demás argumentos son aplicables a todos los recurrentes sin excepción” (¡!)
- 2.1.2. El acto administrativo en cita continúa diciendo por qué no entrega copias completas de la prueba, por qué no puede permitir que terceros hagan revisiones técnicas de la prueba, la afirmación de que la fórmula de calificación es impecable, los fundamentos por los que justifica la prueba de aptitudes, la verificación de los requisitos mínimos, etc., etc. En una palabra, la resolución CJR23-0022 repite lo que siempre ha dicho la Universidad Nacional: que allí ¡no hay equivocaciones!
- 2.1.3. Cuando se esperaba que en su propio texto la resolución CJR23-0022 respondiera en concreto las objeciones, el método de producción industrial lanza el balón a otro campo: un anexo donde supuestamente las responde.

## **2.2. Ausencia de respuesta específica, completa y congruente a las objeciones planteadas por el suscrito**

El anexo en comento es un fardo de 102 páginas donde, pregunta por pregunta, solo se dice cuál es la respuesta que considera correcta y por qué las tres restantes no lo son, y en algunos casos por qué la pregunta es “pertinente”. En ocasiones se utilizan frases tipo “es incorrecta porque no resuelve el problema”, pero sin más explicación.

Entiendo que entre el momento de interposición del recurso (19 de diciembre) y la fecha acordada para responder las objeciones (enero 16) se interponían las vacaciones decembrinas y el descanso de los primeros días de enero pero no creo que eso pueda justificar el camino facilista de copiar y pegar los fundamentos generales de las preguntas y respuestas (fundamentos que la Universidad Nacional debía tener hace mucho tiempo en su banco de preguntas). En otras palabras, con esta decisión la UN avanza por la calle del medio sin escuchar razones distintas de las suyas y sin responder el debate específico que se le plantea.

Veamos por qué el referido anexo no responde mis inquietudes. Me voy a concentrar en el memorial titulado “**sustentación adicional a reposición contra resolución CJR22-0442 c.c. 91072476**” y que está en un documento adjunto a esta demanda en pdf. La razón por la cual me concentro en este documento es porque su elaboración fue posterior a la exhibición de la prueba, de modo que ya en él pude componer unas objeciones más concretas.

- 2.2.1. Lo primero que hice fue tomar la fórmula que me fue mostrada en la exhibición y señalar cómo la operación matemática realizada por la Nacional para mi caso fue errada. Con la fórmula dada por esta y el número de aciertos que exhibía mi cuadernillo, demostré que el cálculo de mi resultado estaba errado. Ahí no tenemos una cuestión que objete preguntas en particular, sino **un error de cálculo**. Es una simple operación matemática. Es como si yo le dijera: ¡señores están haciendo mal las sumas y restas! ¿Qué responde frente a ello la Nacional? Nada
- 2.2.2. Con base en un análisis preliminar donde daba cuenta de unas características mínimas de pruebas de este tipo, comencé por enlistar las preguntas que en mi sentir carecían de veracidad. Demostré cómo la fórmula de Excel para calcular el número de días entre dos fechas tiene un error: “se come” los días extra de los años bisiestos. ¿Qué dijo la UN en concreto al respecto? Nada porque simplemente acudió a la explicación genérica de la respuesta sin leer mi objeción.
- 2.2.3. Frente a la pregunta 18 expliqué por qué en ese cálculo no se puede descontar a una mujer que ha estado embarazada el tiempo de su licencia para el cálculo de pagos prestacionales. ¿Qué dijo la UN en concreto al respecto? Nada.
- 2.2.4. La respuesta considerada correcta en la pregunta 32 (la “A”) es una que deja a una mezcla de cemento en condición gelatinosa por siempre. Yo demuestro cómo una mezcla gelatinosa jamás podrá servir para construir ni medio muro porque se cae. ¿Qué dijo la UN al respecto? Nada.
- 2.2.5. En la pregunta 33 que es sobre un texto de Estanislao Zuleta, la Nacional se contradice a ella misma. Dice que la respuesta correcta es la A porque “la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta”, pero sucede que la respuesta A **¡no dice eso!** En otras palabras, la UN lee el fragmento de este autor a su antojo y escoge *ad libitum* la respuesta supuestamente correcta. Lo mismo se predica de la pregunta 34. Quien la elabora, lee un el fragmento a su manera, en forma subjetiva. Igual pasa

con la pregunta 37 en la que se opina que el *phising* no es lo que es. Y ni se diga de la pregunta 43 que termina concluyendo algo diferente de lo que el texto señala: que una máquina aprende para no repetir errores

- 2.2.6. Veamos ahora lo que el anexo 2 señala frente a una opción de la pregunta 58 sobre tipo de leyes “La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no aplica esta categoría en la lógica de control constitucional”. No tengo idea qué es eso que la UN llama “lógica de control constitucional”, pero lo que sí tengo claro es que uno puede fundamentar lo errado de una opción escribiendo meramente que “no responde de manera adecuada” tal o cual cosa y, peor, que “por ende” es incorrecta. Es tanto como decir **¡es incorrecta porque es incorrecta!**
- 2.2.7. La pregunta 80 es la “tapa” de esta prueba. Según el anexo la respuesta correcta es la B porque en esta se dice que “[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan”, pero sucede que en el examen esa no es la opción B, sino la A.
- 2.2.8. La pregunta 117, por citar otro ejemplo, muestra no solo una redacción deficiente, que no debiera admitirse en estas instancias, sino que además revela una confusión del profesor que hizo la pregunta. Este no tiene ni idea quién resuelve las apelaciones contra condenas o absoluciones en un tribunal. Él cree, erradamente, que quien firma las sentencias que deciden apelaciones es un magistrado único. No sabe que es una sala de decisión. ¿Qué dice sobre ese error la UN? Nada. Guarda absoluto silencio. Además, la UN llama invencible lo que no lo es.

Preparé con profundidad, el memorial en el que, hecha la exhibición, doy cuenta de los errores múltiples y evidentes, uno por uno, que tienen varias preguntas del cuestionario preparado por la UN. Pero en el famoso anexo no encuentro ni siquiera una respuesta al debate jurídico que planteo. La UN opta por evadirlo. Por supuesto que, como ser humano, tengo errores, pero si planteo un debate concreto, espero que me lo respondan. Si esa respuesta significa que la UN no comparte mi interpretación, perfecto, pero una cosa es entrar y resolver un debate, y otra, muy distinta, como en este caso, evadirlo.

### 2.3. Jurisprudencia constitucional

Muy temprano en la evolución jurisprudencial se puede encontrar el ligamen encontrado entre los fundamentos del derecho de petición y el debido proceso en actuaciones administrativas. Por ello se ha dicho que “una de las formas de violación al derecho fundamental de petición, lo constituye el hecho de que la administración no conteste los recursos ante ella interpuestos”<sup>1</sup>.

En efecto, si alguien interpone un recurso y este no le es resuelto, o lo es con evasivas, el fundamento del estado de derecho se trastoca porque entonces la autoridad estatal de turno termina evadiendo una respuesta que, sabemos, debe ser completa, congruente y oportuna. Debe darse, por ende, una congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>2</sup>.

Precisamente esta fue la visión que la Corte Constitucional expuso en la sentencia SU-067 de 2022 sobre el presente concurso, en la que reiteró los criterios expuestos en su sentencia SU-213 de 2021, donde apunta a que la respuesta de la administración debe ser clara, “inteligible y de fácil comprensión”; ha de ser precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”.

Además debe ser **congruente**, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y, finalmente, consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Justo eso es lo que echo de menos en el remedo de respuesta que trae el anexo de la resolución CJR23-0022. Lavarse las manos como el personaje romano y bíblico no es la solución en este caso. Yo no pedí, en ningún momento, que me enviaran la tabla de razones genéricas de las preguntas y respuestas. No. Formulé unas objeciones concretas y ninguna de ellas, absolutamente ninguna de ellas, fue respondida.

### 3. Pruebas

Solicito al h. Consejo de Estado tener en cuenta como pruebas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-286/95.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-149/13 y T-490/18

- 3.1. Resolución CJR23-0022. Resuelve reposición supletoria de aptitudes y conocimientos.
- 3.2. Reposición CJR22-0442. Orlando Muñoz Neira cc 91072476.
- 3.3. Sustentación adicional a reposición contra resolución CJR22-0442 c.c. 91072476
- 3.4. Anexo 2. Respuesta genérica a objeciones.

#### **4. Solicitud**

En virtud de lo anterior, en forma respetuosa solicito se tutele mi derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas previsto en el art. 29 de la Constitución Política y por tanto se ordene al Consejo Superior de la Judicatura REHACER la resolución CJR23-0022 que resuelve la reposición a las notas de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos y en particular su anexo donde supuestamente se resuelven las objeciones para en su lugar dar respuesta concreta, completa y congruente a las que planteo en el documento en pdf titulado "Sustentación adicional a reposición contra resolución CJR22-0442 c.c. 91072476"

#### **5. Notificaciones**

El suscrito recibe notificaciones en su correo electrónico [omunoz59@hotmail.com](mailto:omunoz59@hotmail.com) o en la dirección que la Administración Distrital tiene del suscrito y donde le cobra su impuesto de vehículo a saber: carrera 58 No. 128-60 Bogotá. También vía WhatsApp en mi teléfono celular 310-764-8076.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7 - 65 de Bogotá y en el correo electrónico [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **6. Competencia y reparto**

De acuerdo a lo dispuesto en el decreto 333 de 2021, como esta acción se dirige en contra del Consejo Superior de la Judicatura, ella puede ser repartida al honorable Consejo de Estado.

De los señores (as) magistrados (as), muy atentamente,

(firma digital Andes)  
**Orlando Muñoz Neira**